Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 2 DE SEPTIEMBRE DE 1997 Nº23,368

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 209
(De 1º de septiembre de 1997)
" POR LA CUAL SE APRUEBA UNA MODIFICACION DE DOS CLAUSULAS DEL CONTRATO DE ADMINISTRACION DEL HIPODROMO PRESIDENTE REMON Y DE OPERACION DEL SISTEMA DE JUEGOS Y APUESTAS HIPICAS." ..... PAG. 2

ORGANO EJECUTIVO
DECRETO EJECUTIVO Nº 202
(De 29 de agosto de 1997)
" POR EL CUAL SE DESIGNA TEMPORALMENTE AL DIRECTOR GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA." ..... PAG. 3

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 203
(De 29 de agosto de 1997)
" POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA." ..... PAG. 4

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 37
(De 28 de agosto de 1997)
" POR EL CUAL SE NOMBRA AL REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION BANCARIA DE PANAMA ANTE LA JUNTA DE CONTROL DE DEPOSITOS COMERCIALES DE MERCANCIAS." ..... PAG. 5

MINISTERIO DE VIVIENDA
DECRETO EJECUTIVO Nº 46
(De 28 de agosto de 1997)
" POR EL CUAL SE EXCLUYEN ALGUNAS FINCAS DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO EJECUTIVO Nº 26 DE 7 DE AGOSTO DE 1996." ..... PAG. 6

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION Nº 72-97
(De 22 de agosto de 1997)
" POR EL CUAL SE NOMBRA CON CARACTER AD-HONOREM A LA JUNTA DE CARNAVAL PANAMA SALSA´98." ..... PAG. 8

RESOLUCION Nº 73-97
(De 27 de agosto de 1997)
" POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES TURISTICAS DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO PARA QUE REALICEN LAS INSPECCIONES CORRESPONDIENTES A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS COMO RESTAURANTES Y QUE ACTUALMENTE OPERAN, PREVIA RECOMENDACION DE LA INSTITUCION EN BASE A LA LEY 55 DE 10 DE JULIO DE 1973, DURANTE LAS HORAS Y DIAS NO LABORABLES." ..... PAG. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 11 de julio DE 1997
" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACION PROPIA." ..... PAG. 9

FE DE ERRATA
PARA REEMPLAZAR LA PAGINA Nº 2 DE LA RESOLUCION DE GABINETE Nº 165 DE 24 DE JULIO DE 1997, (CORRECCION DE NUMERO DE PARTIDA PRESUPUESTARIA) PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 23,354 DE 13 DE AGOSTO DE 1997." ..... PAG. 24

AVISOS Y EDICTOS

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL
OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 1.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 209
(De 1º de septiembre de 1997)

" POR LA CUAL SE APRUEBA UNA MODIFICACIÓN DE DOS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN Y DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE JUEGOS Y APUESTAS HÍPICAS "

EL CONSEJO DE GABINETE
en usos de sus facultades legales

CONSIDERANDO :

Que el Consejo de Gabinete aprobó la Resolución de Gabinete N° 162, de 24 de julio de 1997, mediante la cual se aprueba el Contrato de Administración del Hipódromo Presidente Remón con la empresa EQUUS GAMING DE PANAMÁ, S. A., por veinte años de duración, y se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para que lo firme en representación del Estado.

Que las negociaciones llevadas a cabo por la empresa EQUUS GAMING y los gremios de propietarios de caballos de carrera han culminado con éxito.

Que de tales negociaciones se deriva la conveniencia de postergar por un plazo no mayor de 120 días la entrada en vigor de este Contrato para que el cierre temporal de las instalaciones del Hipódromo, previsto para proceder a la adecuación de sus instalaciones, no afecte la temporada de juegos programada para los próximos meses y no implique perjuicio a los propietarios de caballos y la hípica en general.

Que es conveniente para los intereses del país modificar las cláusulas correspondientes del proyecto de texto original para que el mencionado Contrato de Administración surta el efecto esperado a favor de la actividad hípica nacional y el desarrollo del turismo.

RESUELVE :

ARTÍCULO 1 : Aprobar la modificación del texto del Contrato de Administración del Hipódromo Presidente Remón y de Operación del Sistema de Juegos y Apuestas Hípicas

Digitalizado por la Asamblea Nacional

convenido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro con la empresa EQUUS GAMING DE PANAMA S. A., en los siguientes términos:

Cláusula Segunda, segunda página, donde dice ***"FECHA EFECTIVA: Es la que ocurra sesenta (60) días luego de perfeccionado el presente CONTRATO"***, deberá decir ***"FECHA EFECTIVA: Es el 1 de enero de 1998"***.

Cláusula Cuarta, tercera página, donde dice ***"DURACIÓN DEL CONTRATO: El término de duración del presente CONTRATO es de veinte (20) años contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento"***, deberá decir ***"DURACIÓN DEL CONTRATO: El término de duración del presente CONTRATO es de veinte (20) años contados a partir de la FECHA EFECTIVA"***.

ARTÍCULO 2 : Autorizar al Ministro de Hacienda y Tesoro para que firme este Contrato, en representación del ESTADO, con las modificaciones mencionadas.

ARTÍCULO 3 : Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, al primer (1º) día del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

ORGANO EJECUTIVO
DECRETO EJECUTIVO Nº 202
(De 29 de agosto de 1997)

"Por el cual se designa temporalmente al Director General de Carrera Administrativa"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, se estableció y se regula la Carrera Administrativa.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que conforme al artículo 11 de la citada Ley, el Director General de Carrera Administrativa será nombrado por el Presidente de la República, siempre que reúna los requisitos que exige esta ley.

Que el Licenciado Edgardo Quintero, quien fungía como Director General de Carrera Administrativa, presentó renuncia al cargo, a partir del 16 de agosto de 1997.

Que de acuerdo al artículo 13 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, la vacante absoluta del cargo de Director General de Carrera Administrativa, se produce, entre otras causas, por la renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada por el Presidente de la República.

Que hasta tanto se designe en propiedad al nuevo Director General de Carrera Administrativa, se hace necesario designar, temporalmente, al servidor público encargado.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Desígnase a la Licenciada **YOLANDA AIZPU**, actual Subdirectora, como Directora General de Carrera Administrativa, Encargada, del 16 al 31 de agosto de 1997.

ARTICULO SEGUNDO: Este decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, al los 29 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 203
(De 29 de agosto de 1997)

"Por medio del cual se realiza un nombramiento en el Ministerio de la Presidencia"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Se realiza el siguiente nombramiento en la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia, que afecta las Partidas: 0.03.0.20.00.00.001 y 0.03.0.20.00.0.030:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

LUIS CARLOS CASTROVERDE BARRAGAN	con cédula de identidad personal No. 2-079-0430, S.S.183-4074, Pos.3054, Director General de Carrera Administrativa, salario mensual de B/.3,000.00, y Gasto de Representación de B/.1,500.00.
PARAGRAFO:	Para los efectos fiscales este Decreto será efectivo a partir de la Toma de Posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, al los 29 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 37
(De 28 de agosto de 1997)

"Por el cual se nombra al Representante de la Asociación Bancaria de Panamá ante la Junta de Control de Depósitos Comerciales de Mercancías".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 6 de 19 de enero de 1961 crea y regula los Depósitos Comerciales de Mercancías.

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº6 de 19 de enero de 1961, modificado por el Decreto de Gabinete Nº310 de 17 de septiembre de 1969, la supervigilancia y control de los Depósitos Comerciales de Mercancías estará a cargo de una Junta integrada por un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, un representante del Banco Nacional de Panamá y un representante de la Asociación Bancaria de Panamá, quien será nombrado por el Organo Ejecutivo.

Que el referido artículo 23 de la Ley Nº6 de 19 de enero de 1961, establece que los representantes así nombrados desempeñaran sus funciones ad-honorem por un período de dos (2) años prorrogables.

Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 112 de 12 de diciembre de 1995 fue nombrado el Señor MANUEL VALDERRAMA como representante de la Asociación Bancaria de Panamá ante la Junta de Control de Depósitos Comerciales de Mercancías.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que la Asociación Bancaria, mediante nota NOABP 450-97 de 27 de junio de 1997, recomendó al Señor AGUSTIN ENRIQUE COLLINS para que sea considerado su nombramiento ante la Junta de Control de Depósitos Comerciales de Mercancías, en reemplazo del señor MANUEL VALDERRAMA en el período 1995-1997.

Que de conformidad con el comentado artículo 23 de la Ley No6 de 19 de enero de 1961, modificado por el Decreto de Gabinete No310 de 17 de septiembre de 1969, corresponde al Organo Ejecutivo el nombramiento del representante de la Asociación Bancaria de Panamá ante la referida Junta de Control de Depósitos Comerciales de Mercancías.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: NOMBRAR al Señor AGUSTIN ENRIQUE COLLINS como representante de la Asociación Bancaria de Panamá ante la Junta de Control de Depósitos de Mercancías.

ARTICULO SEGUNDO: Que el Señor AGUSTIN ENRIQUE COLLINS, desempeñará sus funciones ad-honoram por el tiempo que resta del período 1995-1997.

DERECHO: Ley No6 de 19 de enero de 1961, modificada por el Decreto de Gabinete No310 de 17 de septiembre de 1969.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE VIVIENDA
DECRETO EJECUTIVO Nº 46
(De 28 de agosto de 1997)

"Por el cual se excluyen algunas fincas
de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo
No.26 de 7 de agosto de 1996"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales

C O N S I D E R A N D O:

Que para resolver definitivamente la ocupación fáctica de terrenos privados en las Comunidades de San Sebastián y Boca La Caja, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, el Organo Ejecutivo ordenó a través del Decreto Ejecutivo No.26 de 7 de agosto de 1996, la expropiación de un número plural de fincas.

Que posterior a dicha medida, viene a conocimiento de la Administración que en el Decreto aludido se incluyeron por error involuntario, fincas ocupadas por sus legítimos propietarios y sin problemas de precarismo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que fundamentándose en diversos hechos, varios de los propietarios afectados presentaron sus reclamos para que sus fincas fuesen excluídas de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.26 de 7 de agosto de 1996.

Que como consecuencia de lo anterior se ordena a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, efectuar inspecciones en las fincas reclamadas, con el objetivo de verificar en campo lo afirmado por los propietarios afectados.

Que las inspecciones realizadas dan como resultado que efectivamente, los reclamos están fundados en hechos ciertos y que dichas fincas están ocupadas por sus propietarios legítimos y no presentan problema alguno de precarismo.

Que basados en el Principio de Buena Fé Administrativa, para enmendar un error administrativo involuntario, que en este caso ha producido resultados contrarios al espíritu de justicia implícito en el Decreto Ejecutivo No.26 de 7 de agosto de 1996.

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Exclúyase de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.26 de 7 de agosto de 1996, las fincas ubicadas en el Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, cuyas áreas, medidas, linderos y demás circunstancias están descritas en el Registro Público y que se detallan a continuación:

FINCA	TOMO	FOLIO
12102	352	366
12106	352	374
12118	352	398
12122	352	406
12140	352	442
12136	352	434
12138	352	438

ARTICULO SEGUNDO: Ordénase a la Dirección General del Registro Público efectuar las inscripciones correspondientes de este Decreto, de forma tal que las fincas detalladas en el Artículo precedente aparezcan inscritas a nombre de sus legítimos propietarios.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 44 y 113 de la Constitución Nacional; Ley 9 de 25 de enero de 1973.

Dado en la ciudad de Panamá, al los 28 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda

Digitalizado por la Asamblea Nacional

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION Nº 72-97
(De 22 de agosto de 1997)

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 77 de 21 de diciembre de 1964, faculta al Instituto Panameño de Turismo, para que organice estas festividades y nombre la Junta Permanente del Carnaval, con sede en la Ciudad Capital.

RESUELVE:

Artículo Unico: *Nombrar con carácter Ad-Honorem a la Junta de Carnaval Panamá Salsa'98, la cual estará integrada por las siguientes personas:*

Ricardo Mangravita	-	***Presidente***
Jeanette Pohl	-	***Vice Presidente***
Louis Ducruet	-	***Tesorero***
Juan B. Mckay	-	***Secretario***
Jazmine P.de Morales	-	***Vocal***
Jaime Campuzano	-	***Vocal***
Miguel Rumbau	-	***Asesor***
Rogelio Paredes	-	***Asesor***
Rómulo Abad	-	***Coordinador General***

La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR A. TRIBALDOS G.
Gerente General

RESOLUCION Nº 73-97
(De 27 de agosto de 1997)

LA GERENCIA GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 55 de 10 de julio de 1973, por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales en su artículo 10 establece que podrán otorgarse nuevas licencias para el funcionamiento de cantinas en hoteles, moteles, restaurantes y balnearios en ríos y playas que reunan las condiciones exigidas en el Decreto 132 de 14 de noviembre de 1963, expedido por el Órgano Ejecutivo y las condiciones aprobadas por Instituto Panameño de Turismo.

Que de acuerdo al artículo 11 de la norma citada, las licencias en los establecimientos antes señalados deberán ser solicitadas ante el Alcalde por conducto del Instituto Panameño de Turismo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que para efectos del otorgamiento de dichas licencias, se entiende por restaurante los establecimientos comerciales que se dediquen primordial y permanentemente al expendio de comidas preparadas acogiéndose a las reglamentaciones del Instituto Panameño de Turismo.

Que no obstante lo anterior y en virtud de que la Institución ha recibido un sin número de quejas relacionadas con el funcionamiento de los restaurantes de la ciudad capital, los cuales según se indica han modificado su actividad de Restaurante propiamente tal, dedicándose principalmente a la actividad de bar - discoteca, sin el expendio de alimentos, se hace necesario realizar inspección, a fin de determinar y aplicar los correctivos pertinentes, de manera tal que dichos establecimientos ofrezcan el servicio en forma eficiente y de acuerdo a las normas legales vigentes.

Que las inspecciones deben realizarse en horas no laborables para el IPAT debido primordialmente a que la actividad que se desea fiscalizar se desarrolla durante el período nocturno.

RESUELVE:

PRIMERO: *AUTORIZAR a los funcionarios del Departamento de Inspecciones Turísticas del Instituto Panameño de Turismo para que realicen las inspecciones correspondientes a los establecimientos que se encuentren registrados como restaurantes y que actualmente operan, previa recomendación de la Institución en base a la Ley 55 de 10 de julio de 1973, durante las horas y días no laborables.*

SEGUNDO: *Los funcionarios autorizados para realizar dichas inspecciones deberán portar el carnet que los identifique como funcionarios del Instituto Panameño de Turismo y los mismos deberán rendir un informe escrito de las inspecciones realizadas.*

OFICIAR *copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Distrito Capital, Asociación de Restaurantes y Afines de Panamá y a la Gaceta Oficial para su debida publicación.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR A. TRIBALDOS G.
Gerente General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 11 de julio DE 1997

Entrada Nº 277-96.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación propia, para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Nº 18 del Decreto Ejecutivo Nº 89 de 8 de junio de 1993, expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, once (11) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).-

V I S T O S :

La firma forense Morgan & Morgan, en representación propia, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de junio de 1993, dictado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante el cual reglamenta la Ley N° 24 de 23 de noviembre de 1992, por la cual se establecen incentivos y reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá.

La parte actora solicita que, en consecuencia, también se declare nulo cualquier acto administrativo consumado o en trámite, fundamentado en la aplicación del artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 8 de junio de 1993.

El artículo 18° del Decreto Ejecutivo N° 89 de 8 de junio de 1993, establece literalmente lo siguiente:

> *"ARTICULO 18°.: (De la visa de inmigrante)*
>
> *Para optar por una visa de inmigrante, de acuerdo con lo que señala el artículo 11° de la Ley de Reforestación, el inversionista extranjero deberá cumplir los siguientes requisitos:*
>
> *a. Presentar certificación expedida por el auditor externo de la empresa donde posee la inversión forestal o inversión forestal indirecta por una suma mayor de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), acreditando que la inversión forma parte de los activos o del patrimonio de la empresa.*
> *b. Comprobar que la empresa está inscrita en el Registro Forestal.*
>
> *c. Cumplir los demás requisitos que señala la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.*

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Una vez haya cumplido estos requisitos, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización concederá al inversionista un permiso provisional de residencia que, de mantener su inversión forestal hasta el corte final de la plantación o su inversión forestal indirecta por un período mínimo de diez (10) años, se considerará definitiva sin más requisitos que los señalados por la Constitución o la ley respectiva."

Admitida la presente demanda se ordenó correrle traslado a la señora Procuradora de la Administración y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

La parte actora estima que el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 8 de junio de 1993, viola el parágrafo primero del artículo 26 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el artículo 8 de la Ley N° 6 de 5 de marzo de 1980, el artículo 35 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, reformado por el artículo 12 del Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y los artículos 752 y 757 del Código Administrativo. *Dichos preceptos legales establecen literalmente lo siguiente:*

"DECRETO LEY N° 16 DE 30 DE JUNIO DE 1960.
Artículo 26. *Las solicitudes de visa de inmigrantes deberán contener los siguientes datos y documentos:*
a)...

Parágrafo I. El Ministro de Gobierno y Justicia tendrá la potestad discrecional para comprobar la solvencia económica del solicitante, tomando en consideración el tipo de inversión escogida por el solicitante, capacidad de generación de empleo y naturaleza del negocio, siempre atendiendo a las necesidades del desarrollo económico del país.
...

Artículo 35. *Una vez que el inmigrante se encuentra en territorio nacional y presenta la solicitud de que trata el Artículo anterior, el Departamento de Migración procederá a resolver sobre ella, y, si todo estuviere en orden, expedirá el Permiso indicado, válido por un año. Al expirar*

Digitalizado por la Asamblea Nacional

este lapso, previa solicitud del inmigrante acompañada de certificado de trabajo o solvencia económica, de buena salud, buena conducta y de Paz y Salvo expedido por la Dirección de Ingresos, el mismo Departamento procederá, si existe mérito para ello, a expedir el resuelto de Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal."

"CODIGO ADMINISTRATIVO
Artículo 752. *Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.*

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.
...

Artículo 757. *El orden de la preferencia de disposiciones contradictoras en asuntos nacionales, será el siguiente: La Ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.*

En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, los reglamentos del Alcalde y las órdenes superiores.

Cuando la ley o el acuerdo autoricen al Poder Ejecutivo o a algún otro empleado del orden político para reglamentar algún asunto municipal, el lugar de prelación del respectivo reglamento será a continuación de la ley o acuerdo en cuya virtud se expidió dicho reglamento.

Si el conflicto fuere entre leyes y acuerdos municipales, se observarán las disposiciones de las primeras; y si entre las órdenes de los superiores, se prefiere la del de mayor categoría."

El demandante considera que el artículo 18, impugnado con la presente demanda violó, en forma directa, por comisión, el artículo 26 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por la Ley N° 6 de 5 de marzo de 1980, porque sin tener competencia para ello el Ministerio de Hacienda y Tesoro impuso mediante un decreto reglamentario de la Ley N° 24 de 1992, requisitos adicionales a los

Digitalizado por la Asamblea Nacional

establecidos por la ley sobre migración, para optar por una visa de inmigrante en calidad de inversionista ante el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Señala la parte actora que el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993, violó en forma directa por omisión, el último párrafo del artículo 35 del Decreto Ley N° 16 de 1960, reformado por el Decreto Ley N° 13 de 1965, ya que, al disponer que la permanencia definitiva sólo le sería otorgada al inmigrante que mantenga su inversión forestal por un período mínimo de diez años, desconoce abiertamente la aplicación de la norma especial que regula el procedimiento para obtener la permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal conferida por la visa de inmigrante.

Indicó además, que independientemente de la forma como el inmigrante compruebe ante el Departamento de Migración su solvencia económica, la ley especial en esa materia dispone que, transcurrido el período de un año de validez del permiso provisional de permanencia, el inmigrante puede solicitar su permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal, si el Departamento de Migración considera que debe otorgarla, comprobando previamente entre otras cosas, la solvencia económica del solicitante, por lo que es ilegal que un decreto ejecutivo de rango inferior al decreto ley, imponga requisitos distintos a los de dicha ley.

La firma Morgan & Morgan consideró infringido, en forma directa, por omisión, el artículo 752 del Código Administrativo, porque a través de un decreto reglamentario dictado por autoridad incompetente, se pretende desconocer el derecho que tiene el extranjero en calidad de inmigrante

Digitalizado por la Asamblea Nacional

forestal, de obtener su permiso de permanencia definitiva después del término de un año, o sea, en el mismo término y reuniendo los requisitos establecidos por la Dirección de Migración con fundamento en el Decreto Ley N° 16 de 1960 con sus modificaciones, para los extranjeros residentes en Panamá que opten por ese status migratorio.

A juicio de la demandante el artículo 752 del Código Administrativo también fue violado por el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993, porque en lugar de facilitar a los inversionistas forestales el goce de los beneficios que ofrece la Ley N° 24 de 1992, se exigen más requisitos que le restan interés.

Por último, la parte demandante señaló que fue violado, en forma directa, por comisión, el artículo 757 del Código Administrativo, porque el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993, exige requisitos para la obtención del permiso de permanencia definitiva, contradictorios a los del artículo 35 del Decreto Ley N° 16 de 1960, norma que es de carácter superior a la disposición que se impugna con la presente demanda.

La señora Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal N° 457 de 14 de octubre de 1996 (fs. 59 a 68), estuvo de acuerdo con las pretensiones de la demandante; y consideró que el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993, violó el artículo 26 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por la Ley N° 6 de 5 de marzo de 1980; y el artículo 35 del Decreto Ley N° 16 de 1960, reformado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965, así como los artículos 752 y 757 del Código Administrativo.

Explicó que la calidad de inmigrante puede adquirirla el extranjero que voluntariamente establezca su domicilio

Digitalizado por la Asamblea Nacional

en la República de Panamá, si cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley N° 6 de 1980; domicilio que debe acreditar mediante la cédula de identidad personal o con el permiso provisional de permanencia. A continuación, la representante del Ministerio Público enumeró los requisitos para obtener la visa de inmigrante, destacando entre ellos la prueba de la solvencia económica del solicitante o la existencia de los medios suficientes para atender su subsistencia y la de sus familiares en caso que éstos le acompañen.

Señaló que la Ley N° 24 de 1992 fue creada para promover la reforestación en todas sus formas, impulsar el desarrollo económico sostentible y combatir la elevada tasa anual de deforestación con sus graves consecuencias en nuestro país, reconociéndo incentivos a la comercialización de productos extraídos de plantaciones forestales y la oportunidad a los extranjeros de optar por una visa de inmigrante, siempre que hagan inversiones forestales directas o indirectas por una suma de cuarenta mil balboas o más, en la República de Panamá, en acciones, bonos, valores e inversiones o a cuenta propia, para lo cual deberán mantener su inversión hasta el corte final de la plantación forestal, y en el caso de la inversión indirecta, deberán mantenerla por un período de diez años.

La representante del Ministerio Público agregó que los requisitos establecidos por el Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993, reglamentario del artículo 11 de la Ley N° 24 de 1992, imponen una obligación condicional de mantener la inversión forestal directa hasta el corte de la plantación y la indirecta por diez años, al cabo de los cuales el

Digitalizado por la Asamblea Nacional

extranjero puede solicitar el permiso de permanencia definitiva en nuestro país.

A juicio de la señora Procuradora de la Administración, los requisitos exigidos por el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993, son una extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Organo Ejecutivo reconocida por el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, al incluir un requisito condicional adicional a los previstos en la Ley N° 24 de 1992, de incentivos forestales. Agregó también, que el Ministerio de Hacienda y Tesoro no tiene competencia funcional para reglamentar la materia migratoria, sino que ésta es competencia exclusiva del Ministerio de Gobierno y Justicia, configurándose uno de los motivos de ilegalidad establecidos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946.

Finalmente, en opinión de la señora Procuradora, el artículo 18 del decreto reglamentario cuya ilegalidad se acusa, es de inferior categoría que el Decreto Ley N° 16 de 1960, sobre migración, por tanto, su exigencia de requisitos adicionales a los que este contempla, viola los artículos 752 y 757 del Código Administrativo.

Para resolver la controversia planteada en esta demanda, mediante la cual se pretende que se declare la ilegalidad de uno de los artículos de un Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro, en ejercicio de la potestad reglamentaria establecida en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, la Sala procede a confrontar el artículo atacado del reglamento, que pertenece a la categoría de los de ejecución de las leyes, con los artículos que se estima violados.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

El Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993, reglamenta el artículo 11 de la Ley 24 de 1992, ejerciendo así la facultad conferida a él y al INRENARE por el numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 24 de 1992. Los citados artículos establecen literalmente lo siguiente:

> "Artículo 2. El Organo Ejecutivo, consciente de su responsabilidad con todos los asociados y teniendo en cuenta la tasa anual creciente de deforestación y sus graves consecuencias para el país, declara necesario lo siguiente:
>
> 1. ...
> 2. Reglamentar a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) y del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en consulta con las organizaciones afines a esta actividad, los incentivos a los que se refiere esta Ley.
> ...
>
> Artículo 11. Todo inversionista extranjero que realice una Inversión Forestal o una Inversión Forestal Indirecta por una suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00) o más, dentro de la República de Panamá, podrá optar por su visa de inmigrante en calidad de inversionista a través de la compra de acciones, bonos, valores o inversiones a cuenta propia.
>
> El inversionista deberá mantener su Inversión Forestal hasta el corte final de la plantación forestal y en el caso de Inversión Forestal Indirecta deberá mantenerla por un período mínimo de diez (10) años."

La Ley N° 24 de 1992 y el Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993, básicamente otorgan incentivos de carácter económico, específicamente fiscales o tributarios, para estimular la actividad de reforestación en el territorio de la República de Panamá, y mediante su artículo 11, la Ley N° 24 de 1992 establece ventajas para la categoría de inmigrante inversionista en actividades relacionadas con la reforestación, como incentivo para atraer la inversión extranjera a nuestro país.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

La Ley N° 24 de 1992 otorga al INRENARE y al Ministerio de Hacienda y Tesoro, la facultad de reglamentar sus artículos para implementar su ejecución. Al INRENARE se le confiere esta facultad, porque la ley contiene aspectos técnicos propios de la reforestación, que sólo un ente de esta naturaleza está en la capacidad de desarrollar con propiedad mediante reglamentos, y al Ministerio de Hacienda y Tesoro, como se explicó, la ley otorga incentivos fiscales cuyos beneficios deben implementarse por este Ministerio.

La potestad del Organo Ejecutivo para reglamentar cualquier ley dictada por el Organo Legislativo, se limita a desarrollarla dentro de los límites establecidos por la propia ley reglamentada, para hacer viable su aplicación, sin cambiar su sentido, ni aumentar o disminuir su radio de acción y **sin rebasar los límites de otras leyes que puedan guardar relación con la materia reglamentada.** Esto es así porque el reglamento es de inferior jerarquía que la ley, y no puede reformarla en forma alguna, sólo puede regularla para facilitar su ejecución, sin salirse del marco que la propia ley le establece y sin que la autoridad que emite el reglamento, pretenda regular materia que no es de su competencia, como ha ocurrido en el caso del artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993, con el cual el Ministerio de Hacienda y Tesoro reglamenta materia migratoria, que es competencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En la resolución de 29 de octubre de 1991, dictada en el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, interpuesto por el licenciado Luis A. Shirley, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 14 de 7 de mayo de 1990, expedido por el Organo Ejecutivo por

Digitalizado por la Asamblea Nacional

conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la Sala Tercera de la Corte expresó lo siguiente:

"Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública **subordinada a la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan**...

II.- Los límites de la potestad reglamentaria.

La potestad reglamentaria de las leyes posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de "la reserva de la Ley" como de la naturaleza de los reglamentos, particularmente los reglamentos de ejecución de la ley, que están subordinados a ésta.

Hay que señalar, en primer término, que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, el Presidente de la República y el Ministro respectivo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues, una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley. Mientras más detallada sea la ley menor será la necesidad de reglamentarla para asegurar su cumplimiento ya que, en este caso, la ley contiene los pormenores que se requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento...

La Sala ha señalado en la sección anterior de esta sentencia que todo reglamento está subordinado tanto a la Constitución como a las leyes, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil. El respeto a la jerarquía normativa es, como queda dicho, uno de los límites formales de la potestad reglamentaria." (Registro Judicial de octubre de 1991, página 145).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

También resulta oportuno transcribir lo expresado sobre esta materia por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 8 de febrero de 1993, para resolver el proceso de inconstitucionalidad promovido por la licenciada Edisa Flores de De la Rosa, en contra de los artículos 1 y 4 del Decreto Nº 65 de 3 de marzo de 1990, emitido por el Contralor General de la República. En dicha resolución esta Corporación de Justicia expresó:

> "También existen **límites** de la potestad reglamentaria que pueden ser **de carácter formal, cuando atañen a la competencia para dictar el reglamento**, y de carácter material, que hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder. Por último, estarían algunos límites que se derivan de la propia naturaleza de los reglamentos que, según el tratadista español Fernando Garrido Falla, "**no pueden derogar ni modificar el contenido de las leyes formales ni de otros reglamentos dictadas por autoridad de mayor jerarquía; los reglamentos independientes no deben limitar derechos subjetivos ni situaciones jurídicas adquiridas por los particulares**, no deben regular cuestiones que por su naturaleza pertenezcan al campo jurídico privado y los derogatorios de otros reglamentos anteriores deben respetar los derechos adquiridos" (Tratados de Derecho Administrativo, Volúmen I, Undécima Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1989, págs. 241 y 242)." (Registro Judicial de febrero de 1993, página 39. El acentuado es de la Sala Tercera.)

El artículo 11 de la Ley Nº 24 de 1992, establece que el extranjero que invierta en actividades forestales una suma de B/.40,000.00 o más, puede **optar por su visa de inmigrante**, y en su último párrafo establece que la inversión forestal debe mantenerse hasta el corte final de la plantación o por un período mínimo de diez años, si es una inversión indirecta.

El artículo 35 del Decreto Ley Nº 16 de 1960, reformado por el Decreto Ley Nº 11 de 1963, establece que el cabo

Digitalizado por la Asamblea Nacional

de un año de haber obtenido el permiso provisional de permanencia en el país, y si el Ministerio de Gobierno y Justicia considera que el solicitante es solvente y cumple con otros requisitos, puede obtener la permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal.

La Ley N° 24 de 1992, en su deseo de incentivar aún más las inversiones extranjeras destinadas a la reforestación, estableció como capital de inversión satisfactorio para optar por la visa de inmigrante la suma mínima de B/.40,000.00. Por tanto, cumplido éste requisito, y los demás establecidos en el Decreto Ley N° 16 de 1960, se puede solicitar la visa de inmigrante, luego de lo cual el Ministerio de Gobierno y Justicia tiene la potestad discrecional de examinar la solicitud y si considera que hay mérito, expedirá los permisos de permanencia, primero provisional y luego definitiva con derechos a cédula de identidad personal.

El interés social y público que los problemas de deforestación representan para la comunidad, exige que el Estado como ente encargado de velar por el bienestar nacional, apruebe normas tendentes a disminuir sus efectos e incentivar las actividades conservacionistas de los recursos naturales renovables y no renovables y por consiguiente, no es lógico que una legislación que busca fomentar la inversión nacional y extranjera en actividades de reforestación en beneficio del país, establezca mayores requisitos que los establecidos por una ley de migración, la cual es de mayor rango que el Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993, y no exige tantos años como requisito para la obtención de una visa de inmigrante como lo hace el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993. Con esta reglamentación los inversionistas extranjeros que deseen

Digitalizado por la Asamblea Nacional

adquirir visa de inmigrante en nuestro país, preferirían invertir en otras actividades y se desvirtúa el querer de la Ley que establece incentivos y regula la reforestación.

Lo antes expuesto hace evidente la contradicción entre lo que la ley establece y lo que exige el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 1993 al extranjero para solicitar visa de inmigrante inversionista, ya que según éste es necesario esperar hasta el corte de la plantación o diez años después de la inversión, para obtener la visa de inmigrante que da derecho a la permanencia definitiva en territorio nacional. No es este el sentido del último párrafo del artículo 11 de la Ley N° 24 de 1992, el cual dice que: "El inversionista deberá mantener su inversión forestal hasta el corte final de la plantación forestal y en el caso de inversión forestal indirecta deberá mantenerla por un período mínimo de diez (10) años", ya que este es un compromiso que adquiere el inversionista que se dedica a la actividad forestal, más no una condición de previo cumplimiento para obtener la visa.

La potestad reglamentaria es conferida al Ejecutivo para desarrollar las leyes a fin de facilitar su ejecución, en beneficio del interés público y debe ejercerla sin abuso o desviación de poder, so pena de nulidad.

El artículo 15 del Código Civil preceptúa que las órdenes y demás actos ejecutivos de gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes, y por su parte el artículo 757 del Código Administrativo establece que en caso de disposiciones contradictorias, prevalece la ley sobre el reglamento.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

En consecuencia, la única condición que la Ley N° 24 de 1992 exige al inversionista extranjero que quiera solicitar visa de inmigrante en calidad de inversionista forestal, es que invierta directa o indirectamente en reforestación un capital de B/.40,000.00 o más, los demás requisitos son los mismos previstos en el Decreto Ley N° 16 de 1960, sobre migración, y por tanto, el artículo 18 impugnado viola los artículos 35 del Decreto Ley N° 16 de 1960, reformado por el Decreto Ley N° 13 de 1965 y 757 del Código Administrativo, y debe declararse su nulidad. Ante este hecho no es necesario entrar a conocer del resto de los cargos de violación alegados por la parte actora.

En cuanto a la petición formulada por la parte actora en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad para que se declare "Que son ilegales y nulos consecuencialmente, cualesquier acto administrativo consumado, así como aquellos que se encuentren en trámite, fundamentados en la aplicación del Artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 8 de junio de 1993...", la Sala debe manifestar que esta petición es improcedente en las demandas contencioso administrativas de nulidad, que tienen como fin la guarda de la legalidad, y no el restablecimiento de derechos lesionados, pretensión que es viable a través de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 8 de junio de 1993, dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro, por el cual se reglamenta la Ley N° 24 de 23 de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

noviembre de 1992, mediante la cual se establecen incentivos y reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá, y NIEGA las demás declaraciones pedidas por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

JUAN A. TEJADA M.

JANINA SMALL
Secretaria

FE DE ERRATA
PARA REEMPLAZAR LA PAGINA Nº 2 DE LA RESOLUCION DE GABINETE Nº 165 DE 24 DE JULIO DE 1997, (CORRECCION DE NUMERO DE PARTIDA PRESUPUESTARIA) PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 23,354 DE 13 DE AGOSTO DE 1997.

Esta Página reemplaza la página No.2 de la Resolución de Gabinete No.165 de 24 de julio de 1997, (corrección de número en la partida presupuestaria).

RESOLUCION DE GABINETE No. 165 (De 24 de Julio de 1997). Página 2

cargará a la partida presupuestaria 0.40.0.50.02.03.130, proveniente del Tribunal Electoral para la vigencia 1997, 1998 y 1999.

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión celebrada el 1 de julio de 1997, emitió opinión favorable al Proyecto de Contrato a suscribirse entre EL TRIBUNAL ELECTORAL y CAMPAGNANI PUBLICIDAD, S.A., para llevar a cabo el Proyecto antes descrito.

Que de acuerdo al Artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, el cual fue modificado por el Decreto Ley Nº7 de 2 de julio de 1997 los contratos cuyos montos excedan de DOS MILLONES DE BALBOAS deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al contrato que suscribirá EL TRIBUNAL ELECTORAL, con CAMPAGNANI PUBLICIDAD, S.A., para la Contratación de los servicios de publicidad para el Proyecto Elecciones 1999.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ARTICULO SEGUNDO : Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.

ARTICULO TERCERO : Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

DR. ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

Ministro de Gobierno y Justicia,

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO

AVISOS

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio he vendido al señor **KWAI WAH LAW.** con cédula de identidad personal número PE-9-1302, el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE LA VICTORIA,** ubicado en calle C, casa Nº 13, Corregimiento de Santa Ana.

KUEI TSUAN CHANG CHOY
PE-PE-9-912
L-440-523-90
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Yo, NELLY MONTEZA DE ESCALA, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal No. 7-48-957, vecina de esta ciudad, cumpliendo con lo que establece el Código de Comercio, en su artículo 777, comunico al público en general, que he traspasado mi establecimiento comercial denominado Cantina "El Porvenir", amparado por la licencia comercial Tipo "B" y ubicado en Ave. 12 Ancón y Calle Jerónimo de la Ossa, No. 1303, Santa Ana, con licencia comercial No. 13197, a la **sociedad Anónima** denominada **RONALD, S.A.**

Atte. Nelly Monteza de Escala
Ced. 7-48-957
L-440-548-05
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al artículo No. 777 del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA DANIEL**, ubicado en calle 16 Avenida Meléndez Casa 15.121 de la ciudad de Colón, propiedad del señor **RICARDO MOCK CHENG SHUM** portador de la cédula de identidad personal No. 3-111-975.

CEN SUHE DE CHENG
Cédula No. E-8-51374
Comprador
Colón, 22 de agosto de 1997
L-440-545-04
Segunda publicación

AVISO

Por este medio WONG SHI KI, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula No. N-16-583, notifico que mi establecimiento comercial denominado **CENTRO COMERCIAL ORIENTE RIO HATO**, amparado bajo la Licencia Tipo B, registro No. 2 15872 y Licencia Tipo A, registro 2 No. 3220, ubicado en Río Hato, Vía Interamericana, Provincia de Coclé fue dado en venta a la sociedad anónima denominada **CENTRO COMERCIAL ORIENTE (RIO HATO) S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a ficha No. 328366 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público.

Lo anterior se hace con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio.

WONG SHING KI.
Cédula No. N-16-583
L-440-581-68
Segunda publicación

SOLICITUD

SEÑOR MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS:

Yo, JUAN CASTILLO NUÑEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con domicilio en Calle Principal, Tocumen, Sector Sur "B", Lote No. 3310, Ciudad de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 4-101-331, con mi habitual respeto comparezco ante usted, en mi propio nombre y representación, a fin de solicitar, como en efecto solicito, la CANCELACION de la Licencia Comercial Tipo "B", con Registro 8 No. 45996, de 17 de noviembre de 1992, expedida a mi favor por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de comercio e Industrias, que ampara las operaciones comerciales de mi negocio denominado "**CENTRO RECREATIVO MARITZEL**", por traspaso de sus operaciones comerciales a la sociedad anónima denominada INVERSIONES MARITZEL, S.A. Desde ya autorizo y por consiguiente doy mi autorización y consentimiento para que INVERSIONES MARITZEL, S.A., utilice el nombre comercial de "CENTRO RECREATIVO MARITZEL".

Panamá, 7 de abril de 1997.

JUAN CASTILLO NUÑEZ
Cédula No. 4-101-331
L-440-573-32
Segunda Publicación

Digitalizado por la Asamblea Nacional

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 134-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **BEYRA EMELINA DE GRACIA MARTINEZ,** vecino (a) del corregimiento de Tres Quebradas, Distrito de Los Santos, y con cédula de identidad personal Nº 7-58-2435, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-060-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 5,030.07 M2., en el plano Nº 702-12-6696 ubicado en Agua Buena, Corregimiento de Tres Quebradas, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Octavio Vergara.
SUR: Terreno de Eloy Castro.
ESTE: Terreno de Edy Sáez y Octavio Vergara.
OESTE: Terreno de Octavio Vergara.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Tres Quebradas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 13 días del mes de agosto de 1997.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-096-431
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 283-DRA-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a), **ADAN TORRES VASQUEZ,** vecino (a) de La Paz, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Chame, y con cédula de identidad personal Nº 7-83-579, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-301-97, según plano aprobado Nº 803-10-12788, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 10 Has + 2,253.49 M2., que forma parte de la Finca Nº 33724, inscrita al Tomo 824, Folio Nº 92 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Espavé, Corregimiento de Sajalices, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Inocente Guardia Hidalgo, Alejandro Guardia Hidalgo, Modesta Hidalgo y Quebrada Espavé.
SUR: Callejón de 3.00 metros a otros lotes y a la C.I.A. y Alejandro Zamora.
ESTE: Carretera Interamericana a Sajalices y a Bejuco, Hermógenes Ríos, Pablo García Pinto, y José del C. Tagles Morán.
OESTE: Santos Hidalgo y Quebrada Espavé.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Sajalices y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 25 días del mes de agosto de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
Funcionario Sustanciador
L-440-571-04
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 281-DRA-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a), **ARTURO DONALDO MELO SARASQUETA Representante Legal de GOLDEN FOREST, S.A.,** vecino (a) de Edificio Omega, del corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, y con cédula de identidad personal Nº 8-68-426 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-210-94, según plano aprobado Nº 802-12-12269, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 4617.19 M2., ubicada en Villa Rosario, Corregimiento de Villa Rosario, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Golden Forest, S.A. y Servidumbre de 6 mts. a la C.I.A.
SUR: Juan Martínez.
ESTE: Golden Forest S.A.
OESTE: Golden Forest S.A.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Villa Rosario y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 19 días del mes de agosto de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
Funcionario Sustanciador
L-440-572-85
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-COCLE
EDICTO Nº 214-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **CRISTOBAL COLON CASTILLO RODRIGUEZ,** vecino (a) del corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-163-2475, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-232-95 la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 63, inscrita al Tomo 50, Folio 258, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una área superficial de 14 Has + 8461.21 M.2. ubicada en el Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia

Digitalizado por la Asamblea Nacional

de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
GLOBO A - SUPERFICIE : 1 Has + 5232.91 M2.
NORTE: Pablo Gil - Brígida Morán.
SUR: Camino Real a otras fincas.
ESTE: Guillermo Martínez Ovalle - Anselmo Martínez.
OESTE: Camino Real.
GLOBO B - SUPERFICIE: 1 Has + 5232.91 M2.
NORTE: Pablo Gil - Brígida Morán.
SUR: Río Sofrito.
ESTE: Camino Real.
OESTE: Pablo Gil.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en el de la Corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Penonomé a los 30 días del mes de julio de 1997.

MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-075-703
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 145-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé,
HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE ANAVELO GUERREL GUTIERREZ**, vecino (a) de Las Lomas, corregimiento Cabecera, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-46-56, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-720-95, según plano aprobado Nº 25-2955, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldias Nacional adjudicable, con una superficie de 15 Has + 6040.88 M.C. ubicada en Las Lomas, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino del río Zaratí a Penonomé.
SUR: Camino del río Zaratí a Penonomé.
ESTE: Erasmo Eradio Gonzáles y Esteba del Rosario.
OESTE: Manuel José Gómez - quebrada sin nombre.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de ——— o en la Corregiduría de Cabecera- Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Penonomé a los 7 días del mes de agosto de 1997.

MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-075-206
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 220-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé,
HACE SABER:
Que el señor (a) **VICTORINO MATINEZ RODRIGUEZ** vecino (a) del corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-71-117, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-677-96, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 63, inscrita al Tomo 50, Folio 258 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 9 Has + 6057.02 Mts. 2 ubicado en el Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Gerardo Martínez.
SUR: Río Sofrito y quebrada sin nombre.
ESTE: Gerardo Martínez.
OESTE: Marcelino Ovalle - Bernardo Rodríguez, Antolino Alveo A., Martín Rodríguez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en el de la Corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Penonomé a los 4 días del mes de agosto de 1997.

MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-075-724
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2- VERAGUAS
EDICTO Nº 286-92

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público;
HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE FELIX MONTILLA**, vecino (a) de Ocú, Distrito de Ocú, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-62-206 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-3473, según plano aprobado Nº 202-03-5742, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 15 Has + 8056.12 M2. ubicada en Los Duendes, Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, de esta Provincia, y cuyos linderos son:
NORTE: Juan José Benitez y Víctor Benitez Ramos.
SUR: Gregorio Sáenz.
ESTE: Victor Pimentel.
OESTE: Agroinsa S.A.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de ——— y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Santiago alos 17 días del mes de febrero de 1993.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JOSE I. CHAVEZ
Funcionario Sustanciador
L-043-855-41
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2- VERAGUAS
EDICTO Nº 75-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público;
HACE SABER:
Que el señor (a) **ERASMO PARDO CASTILLO Y OTRA**, vecino (a) de Soná Distrito de Soná portador de la cédula de identidad personal Nº 9-52-56 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0078, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de terreno baldíos en el Corregimiento de Quebrada de Oro

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Distrito de Soná de esta Provincia, y cuyos linderos son:
PARCELA Nº 1: Demarcada en el plano Nº 910-08-9573 con una superficie de 2 Has + 2396.74 M2.
NORTE: Carretera deasfalto Soná a El María de 50.00 metros de ancho.
SUR: Río Tobálico.
ESTE: Félix Galagarza.
OESTE: Dídimo Benavides.
PARCELA Nº 2; Demarcada en el plano Nº 910-08-9573 con una superficie de 7 Has + 9500.82 M2.
NORTE: Río Tobálico.
SUR: Dídimo Benavides, Camino a otros lotes de 10.00 metros de ancho y a la Carretera - Sá - Santiago.
ESTE: Félix Galagarza, camino a otros lotes de 10.00 metros de ancho y a la Carretera Soná - Santiago.
OESTE: Dídimo Benavides.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la Corregiduría de —— y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 4 días del mes de agosto de 1993.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-039-753-85
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2- VERAGUAS
EDICTO Nº 223-92

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público;
HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **EDWIN RAUL MEDINA CERRUD**, vecino (a) de La Peña, Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-28-776 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2218, según plano aprobado Nº 909-04-9344, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, de una superficie de 6 Has + 6413.40 M2. ubicada en La Peña, Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Santiago, comprendido dentro de los siguentes linderos:
NORTE: María de Jesús Aguilar de Rodríguez.
SUR: Camino de tierra de 5.00 metros de ancho a la Carretera Interamericana a otros lotes.
ESTE: María de Jesús Aguilar de Rodríguez Ramón Adams.
OESTE: Camino de tierra de 5.00 metros de ancho a la Carretera Interamericana - a otros lotes.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de —— y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago alos 1 días del mes de agosto de 1993.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-042-275-99
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2- VERAGUAS
EDICTO Nº 231-92

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público;
HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **JUAN MANUEL CASTILLO SANCHEZ Y OTROS**, vecino (a) de Los Castillos, Corregimiento Cabecera, Distrito de La Mesa, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-84-1038 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2412, según plano aprobado Nº 903-01-9792, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierra estatal adjudicables. 1.- Globo Nº 1: 13 Has + 5041.10 M2.2.- Globo Nº 2: 6 Has + 0881.20 M2. ubicadas en Los Potreros, Corregimiento de Cabecera, Distrito de La Mesao, de esta Provincia y cuyos linderos son:
PARCELA Nº 1: 13 Has + 5041.10 M2.
NORTE: Río San Pedro.
SUR: Ignacio Cruz.
ESTE: Callejó de 10.00 mts. de ancho al río San Pedro a la carretera Interamericana.
OESTE: Fidel Sánchez, Ciro de la Victoria.
PARCELA Nº 2: 6 Has + 0881.20 M2.
NORTE: Río San Pedro.
SUR: Ignacio Cuz, Juan Castilio Sáchez y Hemanos.
ESTE: Eligio Castillo y Hermanos, Juan Castillo Sánchez y Hermanos.
OESTE: Callejón de 10.00 mts. de ancho al río San Pedro a la carretera Interamericana.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Mesa o en la Corregiduría de —— y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación Dado en la ciudad de Santiago a los 29 días del mes de agosto de 1993.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-042-468-86
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2- VERAGUAS
EDICTO Nº 244-92

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público;
HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **RODOLFO ELIAS SOLIS CASTILLO**, vecino (a) de Calle Segunda Final, Corregimiento Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-52-67 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-1186 según plano aprobado Nº 909-01-8977, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, de una superficie de 0 Has + 1079.01 M2. ubicadas en Santa Clara, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Santiago, comprendido dentro de los siguentes linderos:
NORTE: Edwin Pinilla.
SUR: Pedro Duarte.
ESTE: Carretera nacional de 15.00 metros de ancho vía La Colorada - Santiago.
OESTE: Area de acueducto comunal.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de —— y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 5 días del mes de agosto de 1993.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-042-659-87
Unica publicación R